



Ibagué - Tolima, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-0001-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Alex Humberto González Téllez

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial, contra Iván Felipe Morales Falla, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Aclare el hecho primero, toda vez que, la tasa manifestada no se advierte pactada en el pagaré arrimado.

2. En virtud del *numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*, indique el domicilio de la parte demandante.
3. De acuerdo con lo dispuesto por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, la evidencia arrimada no permite corroborar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No



sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (*inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022*). (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. Jedny Gallego Carmona, apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos

Notifiquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez